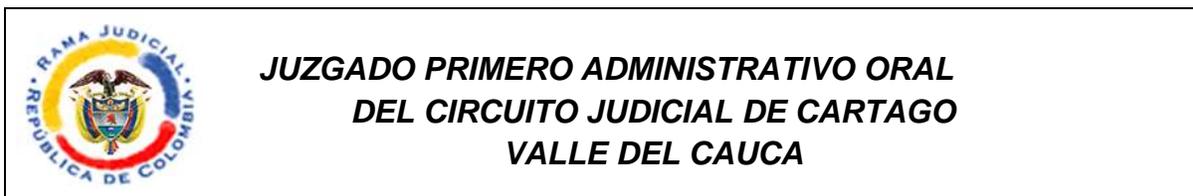


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, por medio del cual manifiesta su interés en retirar la solicitud de iniciar ejecución a continuación del proceso ordinario con radicado 76-147-33-31-001-2013-00104-00. Sírvase proveer

Cartago, 25 de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Sustanciación N° 558

Proceso: 76-147-33-33-001-2013-00104-00
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutantes: LUIS HERNÁN HERRERA Y OTRO
Ejecutados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el retiro de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los accionantes, en tanto aquella fuera formulada para ser tramitada a continuación y dentro del mismo expediente del proceso ordinario de la referencia (fls. 420 a 423).

Al respecto, una vez consultado el expediente físico del proceso se observa que efectivamente el mandatario de los demandantes, había formulado solicitud orientada a que se librara mandamiento de pago, a fin de obtener el cumplimiento de las condenas impuestas en la Sentencia de segunda instancia, proferida el 17 de enero de 2018 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

En este orden, encontrándose pendiente de proferir pronunciamiento sobre la solicitud de ejecución promovida, fue recibido a través de correo electrónico el pasado martes 15 de septiembre, escrito del apoderado de la parte demandante por medio del cual manifiesta: *“(...) que retiro la demanda ejecutiva (solicitud de librar mandamiento), elevada en el memorial que antecede, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.”*



Así las cosas, y aunque en el citado memorial se alude a la aplicación del artículo 92 del C.G.P., es evidente que lo pretendido por el libelista equivale al retiro de la demanda, previsto en el artículo 174 del CPACA, que por virtud de la misma sólo procede siempre y cuando no se haya trabado la Litis.

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado, ha reiterado¹ : *“...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no.”*

En consecuencia, y como quiera que lo pretendido por mandatario de la parte actora es el retiro de la demanda, este juzgador conforme la recapitulación inicialmente hecha, verifica que sí se cumple con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

“...Artículo 174 del CPACA: Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubiere practicado medidas cautelares...”

Por lo tanto, es procedente acceder al retiro de la solicitud de ejecución atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago,

R E S U E L V E

ACEPTAR el retiro de la solicitud de ejecución promovida a continuación del proceso ordinario de reparación directa con radicado 76-147-33-33-001-2013-00104-00, presentada

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E) radicación número: Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00, quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00104-00
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutantes: LUIS HERNÁN HERRERA Y OTRO
Ejecutados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



por el abogado Mario Fernando González Ibagón, en calidad de mandatario de la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

Previas las anotaciones respectivas, inclúyase el expediente en el paquete de archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso 76-147-33-33-001-2013-00104-00
Medio de control: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE REPARACIÓN DIRECTA
Ejecutantes: LUIS HERNÁN HERRERA Y OTRO
Ejecutados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

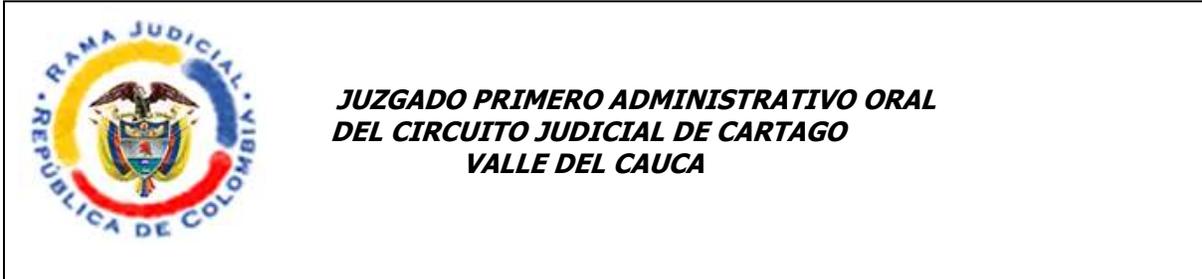


Código de verificación:
dbfccdf5c9ec25fd3c92d0ef7f55933cc0b5b0f85a212d363450a9614b8e49e
Documento generado en 27/09/2020 08:16:36 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 486 folios en total. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.562

RADICADO	76-147-33-31-001- 2013-00147-00
ACCION	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	DIANA LORENA TORRES JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 434 a 450, corregida mediante auto N°031 del 13 de diciembre de 2019 (fl. 483-484.), a través de la cual **modificó** el numeral tercero y confirmó en lo demás la sentencia N°166 proferida por este juzgado el 27 de mayo de 2014 (fls. 373 a 382).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

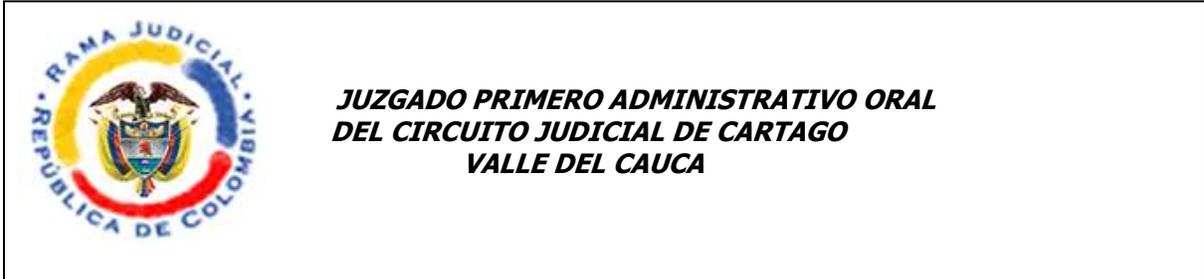
49831ff7a2ed198951066d530d5e1f9229d00b80361b7821e114afc71334194b

Documento generado en 27/09/2020 08:16:16 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 183 y 156 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.561

RADICADO	76-147-33-31-001- 2014-00081-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	ANGEL MIRO LANDAZURY ANGULO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 138 a 145 del cuaderno No.2, a través de la cual **revocó parcialmente** la sentencia proferida por este juzgado el 21 de agosto de 2014 y la **confirmó en lo demás** (fls. 136 a 146, cdno. No.1).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

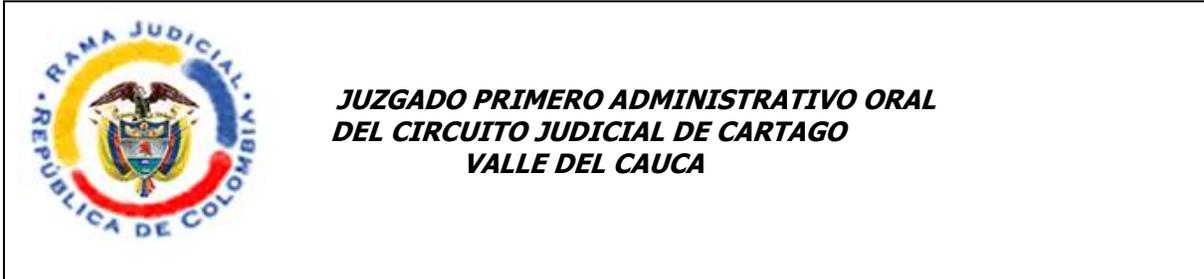
052ecdb6bfdd579312f7b399ec84a52ebe33367f7130c56a067279868807320f

Documento generado en 27/09/2020 08:16:31 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 190 folios. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No.560

RADICADO	76-147-33-31-001- 2015-00599-00
ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE	SEGUNDO SANTIAGO BONILLA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 172 a 183 del cuaderno principal, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia N°080 proferida por este juzgado el 18 de septiembre de 2017 (fls. 101 a 106).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12ecd38a2a3c94d6c9e66680818f1834524127dc57e10cb8b4c866c21af152da

Documento generado en 27/09/2020 08:16:34 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 349 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 22 de septiembre de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.559

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00811-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO
DEMANDANTE: **DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 332 a 342 (cdno. 2), a través de la cual **confirmó** los numerales 1 y 2 y **revocó** el numeral 3 de la sentencia No. 50 proferida por este juzgado el 03 de abril de 2017 (fls. 281 a 290).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d02cbb6a96aacb9f9d2602a61344f0fa314e00716fbbb14282c20289f929d90

Documento generado en 27/09/2020 08:16:18 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó la justificación requerida por su inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.571

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-01008-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE	JOSE CHAGID BOTELLO DUARTE
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL

Cartago, Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el abogado Francisco Ernesto Pedroza Quintero, apoderado de la parte demandante, allegó memorial (fl. 250-251) excusando su inasistencia a la reanudación de la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2020, en el cual indicó “a la fecha no llego (sic) a mi correo el auto de citación a la continuación de la audiencia inicial, siendo mi domicilio comercial de Abogado en la Ciudad de Cali como aparece en el libelo de la demanda, de igual forma el correo electrónico, donde me enviaron las otras notificaciones, siendo la última la del obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal.” Además, solicita se acepte la excusa y se le “exonere de cualquier emolumento o consecuencia por el error involuntario de apreciación generada por un error humano”.

Revisado el expediente, se observó que no obstante haberse notificado por estado la providencia que señaló fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial, el mensaje de datos informando sobre esa notificación por estado electrónico se remitió al anterior apoderado de la parte actora (fls. 221-222), a quien con mucha antelación se le había tenido como revocado el poder (126), no haciéndose lo propio con el actual mandatario judicial doctor Francisco Ernesto Pedroza Quintero al correo electrónico por él indicado (fl. 91); razón suficiente para que se tenga como justificada la inasistencia de este profesional del derecho a dicho acto.

En consecuencia, se

RESUELVE

TÉNGASE como justificada la inasistencia del abogado Francisco Ernesto Pedroza Quintero, apoderado de la parte demandante, a la reanudación de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándose de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a3bed8e713b1fbb3ff18236d66bf55b62ad4441dd7b54b434cee7947a7da50

Documento generado en 27/09/2020 08:16:20 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl. 199), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 197-198). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.444

RADICADO No.	76-147-33-40-002-2016-00217-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN RUIZ VELEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 197-198), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 199) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Hernán Ruíz Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445a4aab5036ea5d4786d02f75f89a347fb9168fe5ceff8db40378354b0d5bdd**
Documento generado en 27/09/2020 08:16:22 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.150), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 158-159). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.446

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2017-00476 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	LUIS AMADO CAMACHO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 158-159), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 160) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibidem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Luis Amado Camacho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0fb7849eccf5713a5e17d2943fa3df83792190b85ce7ad5d9b7bdf29d0edbf**
Documento generado en 27/09/2020 08:16:25 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto del 11 de septiembre de 2020 (fl.54), por el que se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento realizada por la apoderada de la parte demandante (fl. 52-53). Sin pronunciamiento por parte del demandado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No.445

RADICADO No.	76-147-33-40-002- 2019-00216 -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO GIRON
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso de la referencia (fls. 52-53), razón por la cual mediante providencia del día 11 de septiembre de este mismo año (fl. 54) se dio traslado a la parte demandada para que se pronunciara, pero esta guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En lo que al desistimiento de las pretensiones de la demanda se refiere, es preciso atender que, como no es una situación que se encuentre regulada en la Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión normativa del artículo 306 ibídem, son aplicables las normas de los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, que a la letra prescriben:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el

secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se destaca).

Al verificar que la apoderada de la demandante cuenta con facultad para desistir, además que hasta el momento no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso se accederá a la petición y se declarará terminada la actuación.

De otro lado, como quiera que dentro del término de traslado de la solicitud de desistimiento no se presentó oposición por la parte demandada, no se condenará en costas ni expensas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones contenidas en esta demanda, conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar terminado el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral presentado a través de apoderada judicial por el señor Gustavo Adolfo Girón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y expensas a la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanentes de la cuota de gastos, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad4cd3be31a23e55ddcb8a217f63fe9787f3a50145dcfc50941df583b27b441f**
Documento generado en 27/09/2020 08:16:29 p.m.

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Cartago-Valle del Cauca. Septiembre 24 de 2020. Se hace saber al señor Juez, que el término de ejecutoria de la sentencia de tutela de fecha 1 de septiembre de 2020, transcurrió los días 3,4 y 7 de septiembre de 2020 (inhábiles los días 5 y 6 de septiembre de 2020). La sentencia fue debidamente notificada 2 de septiembre de 2020, por Estado y además a través del correo electrónico de la Nueva EPS S.A., tal como aparece en constancias que obran en el expediente. Es así que la sentencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. No obstante, lo anterior, la accionada Nueva EPS, allegó el día de hoy, escrito de impugnación, aduciendo que la sentencia le fue notificada el 21 de septiembre de 2020.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2020-00119-00
Accionante	NEVARDO ANTONIO CARDONA MARIN
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Auto de sustanciación No. 576

Cartago-Valle del Cauca, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Visto el escrito de impugnación formulado por la entidad accionada, el cual fue allegado de manera extemporánea, propuesta frente a la sentencia del 1 de septiembre de 2020, dictada en el proceso de la referencia, notificada oportunamente al correo electrónico de la entidad el 2 de septiembre de 2020 y por estado electrónico en la misma fecha, el despacho dispone;

ARTICULO UNICO: RECHAZAR por extemporaneidad el escrito de impugnación presentado por la Nueva EPS S.A, frente a la sentencia de tutela del pasado 1 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ.**

Firmado Por:

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

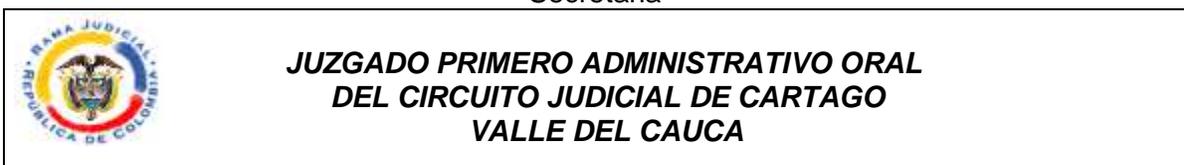
e4d701ee56619a163c8399fc44ebc5f3c5521a31d5a98ce81fc3a89013c58093

Documento generado en 28/09/2020 08:47:38 a.m.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso cumplido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 442

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, de acuerdo con lo ordenado en auto que precede, las cuales fueron contestadas por la parte ejecutante, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes y a sus apoderados, a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P., cuya comparecencia es de carácter obligatoria, so pena de la imposición de multa y demás consecuencia previstas en la misma disposición. Esta diligencia será realizada de forma VIRTUAL, atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas, se procederá a su decreto así:

Solicitadas por la ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante a folios 15 hasta el 37.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Solicitadas por la ejecutada.

Se decretará la prueba consistente en oficiar a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, solicitándole que remita copia de la documental en la que consta los pagos



realizados a la ejecutante, en cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias 055 del 17 de abril de 2018 proferida por este Juzgado en primera instancia, y la del 16 de abril de 2018 dictada por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que modificó parcialmente la primera providencia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de naturaleza laboral con radicación N° 76-147-33-33-001-2015-00543-00.

Igualmente, se accederá a librar oficio con destino a la FIDUPREVISORA S.A., para que remita soportes y certificaciones de las liquidaciones y pagos efectivos hechos a la señora MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR, identificada con cédula de ciudadanía N° 29.990.432, por concepto de sanción moratoria, causada entre el 17 de mayo de 2012 al 15 de noviembre de 2012, por el pago tardío de sus cesantías, de acuerdo con la sentencia que puso fin al proceso con radicación N° 76-147-33-33-001-2015-00543-00.

Para que se cumpla con los anteriores requerimientos, se otorgan diez (10) días a partir de la fecha en que se reciba el correspondiente oficio.

De Oficio por el Despacho.

Teniendo en cuenta que dentro del escrito por medio del cual la ejecutada intervino para formular excepciones, alude a la expedición de la Resolución N° FC0401 del 4 de abril de 2019, así como a un pago que habría sido realizado a la ejecutada el 11 de abril de 2019, por cuantía de \$14.476.005, se dispone oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., para que de manera puntual allegue copia de dicho documento, así como de los soportes correspondientes a ese pago. Lo cual deberá hacer dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente providencia, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9° del artículo 372 del C. G. P.

La parte ejecutada, para el día de la audiencia, deberá traer el respectivo concepto del Comité de Conciliaciones de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar dentro de la diligencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. de manera VIRTUAL dentro del presente proceso, señálese el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 2:00 p.m.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído, y procédase por Secretaría a librar por el medio más expedito los oficios ordenados.



TERCERO: Las partes deben suministrar sus correos electrónicos y números celulares con Whatsapp, con el fin de que reciban la invitación por estos medios a la Audiencia VIRTUAL, así como la información relacionada con esta. Lo anterior, deberá enviarse con anterioridad a la fecha establecida para la audiencia al correo electrónico institucional del despacho: j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Las Audiencias VIRTUALES se realizarán por el aplicativo Microsoft Teams.

QUINTO: El día programado para la realización de la Audiencia VIRTUAL, los apoderados deberán iniciar la conexión 15 minutos antes de la hora establecida.

SEXTO: Las partes intervinientes deberán mantener el dispositivo electrónico donde se inicie la conexión, con la cámara encendida durante toda la diligencia.

SÉPTIMO: Si una de las partes pretende aportar algún documento a la diligencia, deberá hacerlo con un día de anticipación, a través del correo electrónico j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los documentos que requieran el traslado a las partes, se realizará durante la audiencia a través del chat de esta.

OCTAVO: El acta de la audiencia se compartirá con las partes a través del aplicativo Microsoft Teams.

NOVENO: Notifíquese por estado la presente decisión.

DÉCIMO: Advertir a los apoderados que su asistencia de forma VIRTUAL es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir de forma VIRTUAL, no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ

PROCESO: 76-147-33-33-001-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARÍA AYDEE ROJAS BOLÍVAR
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.



**JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ed305084421bf75b90366399f2bc1c21b87539d0d8b24ce78e60938b4a27cf2
Documento generado en 27/09/2020 08:16:27 p.m.